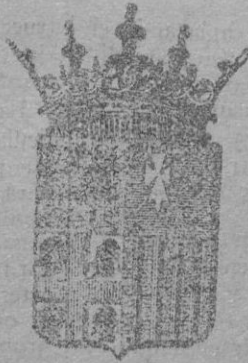


PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia: Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, o en dicho Establecimiento, Plagnatelli, núm. 99; desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Hospicio.
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos ciertos días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cada línea por cada palabra. Al estar acompañada un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa orden y cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; aceptándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 agosto 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 176.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el párrafo 2.º de la base 8.ª del Real decreto número 514 de 9 de marzo último y a propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que para la venta del plomo en barra y elaborado (tubos, planchas y perdigones) y para la compra venta del plomo viejo en España, durante el mes de agosto próximo, rijan los mismos precios y condiciones que se fijaron para el mes corriente por Real orden núm. 146 de 28 de junio próximo pasado (Gaceta del 29 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1928.—P. D., Gelabert.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta 29 julio 1928).

EXPOSICION

Señor: La radical transformación exigida en los trazados y firmas de las carreteras por el progreso incesante de la tracción mecánica y por la intensa corriente de turismo que todos los pueblos estimulan con afán, más que por el interés material que representa por el intercambio espiritual y afectivo que desarrolla, fué causa de que el Gobierno de Vuestra Majestad propusiera la formación del Patronato de Circuitos de Firmas Especiales, creado por Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926, con el fin de atender a la transformación de las carreteras incluidas en el circuito especial de que se hizo cargo con sujeción a las nuevas características de servicio y aplicación y atendiendo a dejar establecido el enlace entre las principales poblaciones y los lugares de mayor valor artístico y belleza natural más saliente, disponiendo para esos fines de un préstamo extraordinario de 600 millones de pesetas.

Creía el Gobierno de V. M. que de este modo prestaba el servicio debido a los intereses patrios modificando y combinando de modo substancial sus medios de comunicación y avanzando en el progreso de los pueblos con las normas mismas de las naciones que marchan a la vanguardia en atención a las exigencias de la vida moderna; completando a su vez la organización y preparación del tráfico con nuevas redes ferroviarias que habrían de ser arte-

rias principales del tráfico nacional; y aplazando el estudio de las autopistas al momento en que, atendidas las elementales necesidades de las comunicaciones e intensificado el tráfico en relación a las facilidades mismas que ha de encontrar y al aumento de riqueza que con otros sectores de trabajo hayan de alcanzarse en plazo breve, justificaran la conveniencia de facilitar al país esas nuevas y modernísimas vías, llamadas no sólo a dar gran esplendor a la expresión del turismo, sino también a transformar de modo especial la distribución y condiciones de los transportes.

No es ciertamente la concurrencia intensa que se dibuja y en algunos países está ya comprobada, entre los transportes por carretera y ferrocarril que a estos últimos ha de producir grandes quebrantos, lo que ha detenido al Gobierno de V. M. a proponer la inmediata construcción de algunas de estas grandes vías, sino el hecho de creer que no se sentía una necesidad inmediata de carácter general que sirviera de fundamento a anticipar un sacrificio de los intereses generales cuando aún no se había estimulado ni fomentado el suficiente desarrollo del tráfico.

Es evidente que sólo el temor, por justificado que fuera, de una competencia desfavorable a los ferrocarriles que va a construir el Estado y aun a muchos de los existentes, no puede ser obstáculo a facilitar cualquier medio de bienestar o progreso de los pueblos, tanto más cuanto que nuestra red actual de ferrocarriles y aquella cuya construcción ha sido aprobada por V. M., forman tan sólo la red arterial nacional, la que forzosamente ha de tener siempre, de lo que no puede ni debe prescindirse cualquiera que sea el beneficio directo que pueda producir, si ha de atenderse a constituir el esqueleto completo, base de la vida general del país; a lo que la expansión del tráfico por carretera ha de afectar de modo directo e inmediato es a los ferrocarriles de interés local y a las redes secundarias que habrán ciertamente de sujetarse y regirse por leyes distintas, por nuevas normas de aplicación.

Es, pues, cierto que no puede haber en España razón directa alguna para no proponer la construcción de estas autopistas, más que la de entender que no hay de momento suficiente intensidad de tráfico para que el Estado deba a un mismo tiempo atender a las mejoras de las carreteras existentes, a la construcción de las líneas ferroviarias complementarias de la red principal y a las autopistas que formarían, por decirlo así, la vía de lujo, la más alta expresión del bienestar general.

Mas el noble estímulo de varios particulares, confiados en el estado halagüeño de progreso y tranquilidad moral y económica del país, ha movilizad elementos financieros y sociales en términos de ofrecer, mediante una subvención prudencial del Estado y al amparo de las leyes de Expropiación por utilidad pública, la rápida construcción de tres autopistas, dos de gran interés general y una regional, cuya construcción y explotación pretende cada uno de los respectivos peticionarios realizar en las condiciones que el Estado determine.

Esta cooperación particular, que limita el sacrificio del Estado a una cantidad sólo equivalente a la economía que pudiera lograr suprimiendo la transformación del firme en algunas de las carreteras que para las facilidades del tráfico pudieran ser suplidas ampliamente por las autopistas, obliga a estimar como de mayor oportunidad y conveniencia abordar el estudio y desarrollo de ese plan de cons-

trucción concediendo las facilidades legales necesarias para poder en plazo rápido disponer de esta nueva forma de máxima utilidad y agrado.

Las autopistas proyectadas y solicitadas por particulares son: la de Madrid-Valencia, que hará de ese puerto el más directo de Madrid y proporcionará ventajas enormes al suministro de fruta y productos alimenticios que tan en gran escala esa zona levantina abastece; la de Madrid-Irún, que, formando una espléndida continuación de la gran arteria francesa, será fuente segura de gran turismo al que tan hermosa avenida de introducción se le proporciona; y, por último, la de Oviedo-Gijón, que localmente se hace sentir muy necesaria por el intenso tráfico que existe y poca anchura de la carretera actual.

Estas concesiones no ha considerado el Gobierno de V. M. que puedan otorgarse de modo directo, puesto que han de disfrutar de los beneficios de una declaración de utilidad pública para todas las facilidades de expropiación, no sólo de los terrenos ocupados por la autopista, sino también de algunas fajas colindantes, de una subvención del Estado y de la aplicación de tarifas especiales para la circulación; y por eso propone se adjudique por concurso en el que los peticionarios iniciadores de la idea tengan cada uno de ellos derecho de tanteo para la adjudicación de la concesión que respectivamente hubiera solicitado.

Se ha querido a la vez dar carácter nacional a las Sociedades que exploten estas vías, fijando para ello que el capital acciones, en un mínimo del 60 por 100, deberá estar en poder de españoles.

Siendo un hecho indudable que una de las compensaciones de mayor importancia que las Sociedades concesionarias pueden encontrar a los sacrificios que la construcción exige ha de ser la plusvalía de los terrenos colindantes, es lógico conceder el derecho a expropiación forzosa sobre una faja a cada lado de la carretera, si bien parece natural excluir las zonas urbanizadas y de ensanche y las casas de recreo, así como prevenir la justa compensación de los perjuicios que puedan irrogar a los propietarios respectivos.

Se han previsto los plazos de construcción y duración de la concesión, la reglamentación de la marcha, las garantías de construcción y de una esmerada conservación y los de caducidad con anticipación de reversión al Estado para los casos de incumplimiento de las prescripciones estipuladas.

Todas estas condiciones, tanto de aplicación de derechos de expropiación como de cuantía de subvención, cuyo máximo se fija en este Decreto-ley, tarifas de circulación y demás extremos que en él se establecen, serán las bases del concurso que ha de celebrarse en un plazo no superior a dos meses de la fecha de este Decreto-ley.

Y entendiéndose que en estas condiciones, las autopistas proyectadas pueden ser de gran utilidad nacional, sin que los sacrificios del Estado sean superiores a los ya previstos para lograr, aunque en menor escala, la facilidad del tráfico, alcanzando al propio tiempo las más notables ventajas para el turismo y desarrollo de la riqueza, el Ministro suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 27 de junio de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.346.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que pueda otorgar las concesiones oportunas para construir y explotar las autopistas de "Madrid-Valencia", "Madrid-Irún" y "Oviedo-Gijón", con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente Real decreto-ley.

Artículo 2.º Las concesiones respectivas se otorgarán previo concurso de libre licitación, que se anunciará independientemente para cada una de las autopistas mencionadas en el artículo 1.º, concediendo un plazo de dos meses para la presentación de ofertas, y sirviendo de base los anteproyectos presentados por los señores D. Luis Escribá de Romani, Marqués de Argelita, para "Madrid-Valencia"; D. Alvaro Caro, Conde de Torrubia, para la de "Madrid-Irún", y D. Augusto Ordóñez, Conde de San Antolín de Sotillo, para la de "Oviedo-Gijón".

Artículo 3.º Los concursantes podrán proponer el cambio de trazado y características que estimen convenientes, y a su vez harán constar el tiempo de la construcción, el sistema de firme, las tarifas de tráfico, las garantías de la construcción y conservación, así como el máximo de subvención y de derechos de expropiación de los terrenos colindantes que, dentro de los límites fijados en los artículos 4.º y 5.º de este Real decreto-ley, pretendan conseguir.

Artículo 4.º El Estado consignará en sus presupuestos ordinarios la cantidad precisa para las subvenciones que a continuación se expresan: Para la de "Madrid-Valencia", dos millones de pesetas; para la de "Madrid-Irún", tres millones de pesetas; para la de "Oviedo-Gijón", 250.000 pesetas.

Artículo 5.º La concesión llevará anexa la declaración de utilidad pública y derecho de expropiación forzosa para los terrenos necesarios a la construcción de la autopista correspondiente, y una faja de terreno hasta un ancho de 50 metros por cada lado.

De estas fajas quedará exenta de esta obligación de expropiación la zona urbanizada y de ensanche de las poblaciones; las que correspondan a casas de recreo o a edificaciones rústicas existentes. Cuando las fajas a expropiar hagan desmerecer sensiblemente el valor de la propiedad sujeta a esa expropiación parcial o dificulten su explotación, deberá extenderse la expropiación a la totalidad de la finca.

Artículo 6.º Los peticionarios deberán presentar las bases del Reglamento de circulación especial que deseen proponer, sin exclusión del Reglamento general que rige en todas las carreteras de España.

Artículo 7.º La Sociedad peticionaria deberá ser española y el 60 por 100, por lo menos, del capital acciones estar en poder de españoles.

Artículo 8.º Deberán depositar el medio por ciento del presupuesto del anteproyecto antes del concurso y sustituir esta fianza por la definitiva, que será del 2 por 100, en el plazo de un mes de la adjudicación.

Terminada la construcción, deberán depositar una fianza del 1 por 100 para responder de la buena vigilancia y conservación de la autopista.

Artículo 9.º Después de la adjudicación tendrán un plazo de seis meses para presentar el proyecto definitivo.

Artículo 10. Estará la construcción y explotación sujeta a la inspección y vigilancia de los Ingenieros o Patronato de carreteras que determine el Ministerio de Fomento.

Artículo 11. Si la conservación y vigilancia no se hiciera en las condiciones de seguridad y conveniencia requeridas y ofrecidas, el Estado podrá incautarse de la autopista para, con cargo a la fianza y a los productos, hacer las reformas y mejoras necesarias, dejando el resto de los productos a favor de los concesionarios y entregándole la explotación una vez que las reparaciones estén terminadas.

En el caso de que esta incautación del Estado, obligada por abandono de las obligaciones de los concesionarios, se hubiere tenido que realizar por tres veces, caducará la concesión, en lo que a la autopista se refiere, a beneficio del Estado; exceptuándose de esta caducidad los terrenos, edificaciones colindantes y cuantas otras construcciones que no sean precisas a su explotación tenga la Sociedad concesionaria.

Artículo 12. La duración de la concesión será de noventa y nueve años.

Artículo 13. Los servicios de automóviles oficiales del Estado, Diputaciones o Municipios tendrán libre derecho de circulación por la autopista.

Artículo 14. Se concede derecho de tanteo en la adjudicación de las concesiones respectivas de las tres autopistas de que trata este Real decreto-ley, a los señores siguientes: Para la autopista de "Madrid-Valencia", a D. Luis Escribá de Romani y Fernández de Córdoba, Marqués de Argelita; para la autopista de "Madrid-Irún", a D. Alvaro Caro, Conde de Torrubia; para la autopista de "Oviedo-Gijón", a D. Augusto Ordóñez, Conde de San Antolín de Sotillo, que son, respectivamente, sus primeros peticionarios.

De este derecho de tanteo deben hacer uso en el plazo máximo de quince días, después de celebrado el concurso y hecha la propuesta de adjudicación, a partir de la fecha de éste, fijada por la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 15. El Ministro de Fomento, a propuesta del Patronato de Circuito de Firmes especiales, decretará en cuáles carreteras de las comprendidas dentro del circuito ya aprobado a cargo de ese Patronato deberá suspenderse la construcción del firme especial, para quedar ampliamente satisfechas las necesidades de la circulación por las autopistas mencionadas, logrando con esta suspensión y limitación a una conservación normal esmerada, una economía suficiente a compensar el gasto que representan las subvenciones a estas autopistas, que en el artículo 4.º se determinan.

Artículo 16. Podrá concederse exención de derechos de Aduanas por admisión temporal a la maquinaria destinada a la ejecución de las obras que no se fabriquen en el país.

Dado en Santander a veintiocho de julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 31 julio 1928).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 779.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles que por Real orden de la Presidencia de 27 de febrero de 1925 (*Gaceta* del 8 de marzo), fueron asignados a esa Dirección general (Sección de Telégrafos) para el porteo de telegramas han causado baja en tal servicio:

Portero quinto, de la estación de Valencia, Eloy Lacal Sánchez, el día 3 del corriente, declarado por Real orden de esa fecha excedente por no haberse podido incorporar a su destino al finalizar la segunda prórroga de la licencia por enfermo que usufructuaba; y

Portero tercero, de la estación de Barcelona, Florentino Regolf Garcés, el día 9 del actual, por fallecimiento:

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de la Presidencia de 14 de enero de 1925 (*Gaceta* del 15) y su complementaria del 27 de febrero del mismo año (*Gaceta* del 8 de marzo) la baja de estos Porteros en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación (para sustituirlos en él) de dos plazas de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual; que por el artículo 16 del Real decreto-ley de Presupuestos número 27, de 3 de enero último, se autoriza a este Ministerio para la creación de estas plazas de Repartidor, y que en el capítulo 31, artículo 1.º del presupuesto de esa Dirección general figura crédito para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación, con la antigüedad del 4 y del 10 del actual, respectivamente, de dos plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con cargo al capítulo 31, artículo 1.º del vigente presupuesto de este Departamento (Dirección general de Comunicaciones—Sección de Telégrafos), para sustituir en el servicio de porteo de telegramas a los dos Porteros de que antes se hizo mérito.

2.º La provisión reglamentaria de las dos plazas creadas, ascendiendo a Repartidores de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, a los que lo son con 1.500 pesetas de haber y ocupan los primeros lugares de la escala de su clase:

D. Pedro Allepuz y Vara, que no cubre plaza por hallarse excedente, y D. Santiago Ramallé y Comas, con antigüedad del 4 del actual, en la creada para sustituir al Portero Sr. Lacal Sánchez; y

D. Salvador González y Martín, con antigüedad del 10 del actual, en la creada para sustituir al Portero señor Regolf y Garcés.

3.º Que las vacantes de Repartidor de Telégrafos con 1.500 pesetas de haber, resultas de estos ascensos, se comuniquen a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, para su provisión con arreglo a la ley de 6 de septiembre de 1925, si no hubiere peticiones de excedentes en condiciones de reingresar.

De Real orden, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 26 de julio de 1928.—Martínez Anido.

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos.

(*Gaceta* 1 agosto 1928).

Núm. 780.

Excmo. Sr.: La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, al trasladar la petición de la Oficina regional Meteorológica de Zaragoza en súplica de que se amplíe a dicho Centro la franquicia postal de que actualmente disfruta la Oficina central Meteorológica, hace ver la conveniencia de que se acceda a lo solicitado, puesto que tal privilegio ha de redundar en beneficio del importante servicio público que tiene a su cargo; y

Considerado que dicha Oficina regional no tiene consignación en el presupuesto para los gastos que ocasione el franqueo de la correspondencia, ni tampoco la tienen las diferentes estaciones distribuidas en la región, todas servidas por personal completamente gratuito, a quienes no puede exigirseles que abonen el franqueo para el envío de los datos que con tanto entusiasmo y eficacia efectúan diariamente, por lo cual debe de aplicarse en justicia la excepción que con respecto a la supresión de franquicia para la correspondencia oficial determina el artículo 39 de la vigente ley del Timbre, carácter oficial que no es posible desconocer para la correspondencia emanada de dicho organismo.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se conceda a la Oficina regional Meteorológica de Zaragoza el uso de franquicia postal para la correspondencia que deposite en Correos, siempre que reúna los requisitos determinados en las Reales órdenes de 1.º y 20 de mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, y que de igual forma circulen francas por el correo las tarjetas postales emitidas por dicha Oficina regional y autorizadas con su sello de armas que desde las estaciones de su demarcación se dirijan a dicho Centro con datos manuscritos y observaciones meteorológicas ajustadas a sus indicaciones impresas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1928.—P. D., El Director general, Tafur.

Señor Director general de Comunicaciones.

(*Gaceta* 1 de agosto de 1928).

Núm. 798.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión de técnicos especializados nombrada por Real orden de 29 de marzo último, para fijar las normas y bases a que debe ajustarse la aceptación de proyectos de construcción de edificios y de adaptación de los construídos con destino a Sanatorios y residencia de tuberculosos;

Visto asimismo el dictamen de la ponencia dictada por

la Sección de Instituciones Sanitarias del Real Consejo de Sanidad, y oído el parecer del pleno de dicho Alto Cuerpo Consultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que para la aceptación de proyectos de construcción de edificios, o de adaptación de los construídos con destino a Sanatorios antituberculosos, sean indispensables las siguientes condiciones:

1.^a No se consentirá el emplazamiento de Sanatorios en lugares pantanosos, riberas de ríos caudalosos o sitios cuya topografía no permita una buena solación, o impida orientar su fachada principal y las galerías de cura al S., SE. o SO., ni en zonas intensamente palúdicas.

Estarán fuera de radio de las grandes poblaciones, alejados de industrias que lleven consigo la producción de polvo, humos o ruidos que puedan perjudicar a los enfermos.

Su fachada no podrá lindar con carreteras muy frecuentadas, y cuando sin estar inmediatamente emplazados se comprenda que la proximidad de una de estas vías pueda ser nociva, se exigirá el alquitranado, asfaltado o adoquinado de las mismas en una extensión mínima de 500 metros, antes y después del edificio, así como se obligará al entretenimiento de esta zona de carreteras en condiciones que no pueda producirse polvo.

2.^a Deberán formar edificios independientes, destinados a su solo fin y no tener edificios delante formando calle con ellos, y además de ser exento, distar por lo menos 30 metros de otros edificios no correspondientes al Sanatorio.

3.^a Cada Sanatorio deberá poseer un parque propio en terrenos del Estado, Diputación, Municipio o particulares en arriendo o usufructo, donde los enfermos puedan pasar al aire libre. La extensión de este parque será proporcionada al número de individuos que haya de alojar el Sanatorio, procurándose que, a ser posible, exceda de un área por enfermo. El proyecto de este parque no será indispensable cuando el Sanatorio haya de enclavarse en monte alto del Estado, Diputación, Municipio o particulares, siempre que para los fines indicados le sea cedido en usufructo, con garantías suficientes de duración y extensión no inferior a la indicada.

El trazado, explanación y plantación de los parques de Sanatorios se ajustará a su especial destino, evitando rápidas pendientes y prescindiendo de especies arbustivas y arbóreas, disposiciones y agrupamientos que pudieran producir ambientes exageradamente húmedos y sombríos, recurriendo al riego subterráneo cuando se estime preciso, y procurando en la elección de árboles el promedio de los resinosos de hoja persistente, de eucaliptos y coníferas más apropiadas a las circunstancias del medio, para utilizar sus peculiares indicaciones y asegurar la conveniente continuidad, durante el año, en la purificación del aire, merced a la función clorofiliana de las hojas.

Cuando se trate de aprovechar edificios ya construídos y haya de recurrirse al arrendamiento, por imposibilidad de adquirir terrenos adecuados contiguos a las construcciones, al solicitar la autorización oportuna habrán de acompañarse los documentos que acrediten la seguridad del arriendo durante el período de funcionamiento del Sanatorio.

4.^a Deberán disponer de agua abundante de potabilidad química garantizada y libre de contaminaciones por bacterias intestinales, y cuando así no sea, se exigirán instalaciones que mejoren las aguas que hayan de emplearse en los diversos usos de cocina y limpieza de vajilla, garantizando su potabilidad. En caso de que las aguas no procedan de manantial propio o inmediato, y su pureza no pueda estimarse prácticamente constante, el Sanatorio habrá de disponer de filtro para su constante empleo en el total caudal, utilizado en cocinas y baños, y de instalación de esterilización para ser utilizada cuando el reconocimiento

periódico de las aguas lo haga necesario. La cantidad mínima de agua será de 75 litros diarios por persona.

5.^a Que en los Sanatorios de nueva planta debe tenerse a que cada dormitorio tenga anejo, y en perfectas condiciones de aislamiento y ventilación, servicio propio de W. C. y baño, con objeto de evitar la permanencia de excretas en la habitación, su transporte por pasillos y trasvase en los evacuorios; de no poder ser así, tales servicios deberán hacerse por lo menos en la proporción de un W. C. y un baño por cada diez enfermos.

6.^a Las aguas residuales verterán en alcantarilla que ofrezca, en cuanto al destino y depuración de las aguas, las garantías higiénicas necesarias para evitar los peligros de contaminación. De no verter en red cloacal que reúna satisfactorias condiciones, deberán depurarse por completo en instalaciones del establecimiento, de manera que no suponga un peligro para la vecindad.

El vertimiento de las aguas brutas en praderas en que pueda pastar ganado vacuno será absolutamente prohibido, así como los cultivos bajos en lugares o tierras regados con las aguas residuales procedentes de estos establecimientos.

7.^a La iluminación diurna se obtendrá por medio de huecos a fachada, de tal modo que su superficie no sea inferior, por lo menos, a la quinta parte de la superficie en planta de la habitación, no siendo la profundidad de dicha planta superior a vez y media la altura del dintel del hueco.

La iluminación artificial se hará por luz eléctrica, así como se dispondrá de timbres en todos los cuartos de los enfermos y al alcance de su mano estando acostados.

8.^a La calefacción local o central ni deberá consumir aire de los locales ni tener superficies a temperatura elevada que pueda descomponer las substancias orgánicas en su contacto. Serán preferibles las de agua caliente, vapor y eléctrica.

9.^a Dispondrán de un horno crematorio o aparato esterilizador de esputos, así como de aparato esterilizador de vajilla.

10. Dispondrán de estufa de desinfección por medio de vapor de agua a presión, vapor fluente, vacío y formaldehído, cuando la capacidad del Sanatorio llegue a 100 enfermos. En los restantes casos dispondrá también de estufa de vapor a presión o, cuando menos, de cámara para la desinfección por el formol.

11. La distribución y forma de las habitaciones dentro de la orientación ya señalada, es poco importante, siempre que cada enfermo disponga, cuando menos, de 20 metros cúbicos de capacidad y puedan estar en comunicación constante con el exterior por medio de balcones y amplios ventanales. Si hubiera alguna habitación al Norte, los enfermos dispondrán de sitio donde hacer la cura en la galería debidamente orientada.

Para asegurar la ventilación de los locales se dispondrá en los muros de fachada de aberturas de ventilación que renueven el aire, aun cuando las ventanas o balcones estén cerrados; estas aberturas deberán estar con preferencia colocadas detrás de los aparatos de calefacción o comunicando con los huecos o cámaras donde éstos se encuentren, con objeto de que se caliente el aire antes de penetrar en el local. Deberán estar provistas de medios de cierre y regulación al alcance de los enfermos.

Se recomendará el establecimiento de dobles puertas en los pasillos, y se exigirá la existencia de ascensores cuando los edificios tengan más de un piso.

12. Los suelos serán lavables y las paredes se recomendará tengan el zócalo de un metro de altura, por lo menos, de pintura igualmente lavable. Se procurará que todos los ángulos entre paredes, suelos y techos sean redondeados.

13. Deberán tener galería de cura (corrida o por habitaciones) capaz para todos los enfermos que aloje, bien adosada a la fachada o construída dentro del recinto del

Sanatorio. En los quirúrgicos es imprescindible que posean un solarium.

14. El mobiliario será a base de hierro esmaltado, cristal y madera pintada de esmalte o protegida por barniz lavable.

15. Dispondrán de botiquín con los elementos necesarios para las curas de urgencia y muy especialmente para el tratamiento de las hemoptisis. Estos botiquines se registrarán por las disposiciones oficiales vigentes a ellos referentes.

16. Dispondrán asimismo de laboratorio, rayos X y salas de operaciones.

17. Habrá un Médico residente y contará con la asistencia de un otorinolaringólogo.

18. La dirección estará encomendada a un Médico convenientemente especializado.

Condiciones referentes a las residencias para enfermos tuberculosos.

1.^a Serán edificios destinados en su totalidad a este exclusivo fin.

2.^a Respecto a orientación, se exigirán las mismas condiciones que para los Sanatorios, y en el caso de que no las llenaren por completo, se exigirá que la galería de cura esté orientada a S., SE. y SO.

3.^a La fachada principal no podrá tener delante edificios formando calle con ella, sin que la distancia que los separe sea mayor del doble de la altura del edificio más elevado.

4.^a Deberán tener igualmente balcones o galería de cura donde se puedan sacar las sillas para el reposo.

5.^a Las habitaciones para enfermos serán todas exteriores y cada una dispondrá de un sitio con la orientación debida donde poder realizar la cura.

6.^a Dispondrán igualmente de parque propio, jardín o monte adosado al edificio o en sus proximidades, a distancia inferior a 200 metros. Cuando estos terrenos hayan de arrendarse, al solicitar la autorización habrán de acompañarse los documentos que garanticen la continuidad del arriendo durante el período de funcionamiento de la residencia.

7.^a Los suelos serán lavables.

8.^a El mobiliario será pintado o barnizado en forma que resulte igualmente lavable.

9.^a Dispondrán de aparato esterilizador de vajilla y de lavaderos propios.

10. Dispondrán de cámara de desinfección por el formol si careciesen de estufa, siendo ésta exigible cuando la capacidad de la residencia se eleve a 100 enfermos.

11. Dispondrán de elementos para la desinfección de esputos.

12. Para las aguas residuales de las residencias registrará la base 6.^a, establecida para los Sanatorios.

13. Dispondrán asimismo de inodoros y baños, de iluminación eléctrica, timbres en las habitaciones de los enfermos y calefacción en idénticas condiciones que las exigidas para los Sanatorios.

14. Tendrán un botiquín de urgencia, y si no disponen de Médico residente, deberá vivir en ellas un Practicante o Enfermera titulada; contando además con las asistencias de un Médico que resida en la localidad.

15. Los proyectos, tanto de Sanatorios como de Residencias, serán suscritos por un técnico competente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de agosto de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 3 agosto 1928.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 741

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de los corrientes, número 1.201 (*Gaceta* número 169), en lo que pueda afectar a la jurisdicción ordinaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.^o Los Directores de las Prisiones Centrales y provinciales y los Jefes de las de partido remitirán con urgencia a los Presidentes de las Audiencias sentenciadoras, en vista de los antecedentes existentes en las mismas o por las manifestaciones de los propios interesados, relación de los individuos que, procedentes de los institutos armados, se encuentren en dichos establecimientos cumpliendo condena impuesta por la jurisdicción ordinaria, como responsables de los delitos consignados en el artículo 2.^o de dicho Real decreto.

2.^o Tan pronto como se reciban en las Audiencias las relaciones a que se refiere el número anterior, y asimismo en el caso de que conste la existencia de algún penado al que sea también aplicable el principio de retroactividad que establece el artículo 6.^o de la repetida disposición, las Salas sentenciadoras de las respectivas Audiencias, previo informe del Ministerio fiscal sobre cada caso concreto, resolverán lo que estimen procedente, y si se entendiese se halla comprendido en los preceptos del Real decreto se pasará inmediatamente la causa a la Autoridad judicial militar que corresponda, a fin de que por esta jurisdicción le sean aplicados los beneficios de que se trata.

3.^o Las disposiciones del Real decreto de 10 de julio corriente se aplicarán de oficio; pero los interesados podrán solicitar sus beneficios si creyeren tener derecho a ellos.

4.^o La jurisdicción ordinaria, oyendo al Ministerio fiscal, se inhibirá en favor de la jurisdicción de Guerra de las causas que estuviesen en tramitación por hechos de los comprendidos en los artículos 1.^o y 2.^o del Real decreto de que se trata, cualquiera que sea el estado de los autos, siempre que no se hubiere dictado sentencia.

5.^o Las Autoridades judiciales encargadas de la aplicación de estos preceptos someterán al Ministerio de Gracia y Justicia con toda prontitud las consultas que se le ocurran para la resolución procedente, remitiendo luego relaciones nominales de los reos a quienes se hubiese hecho aplicación de los beneficios referidos.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1928.—P. A., García del Valle.

Señores Presidentes y Fiscales de las Audien

cias territoriales y provinciales y Directores y Jefes de Prisiones.

(Gaceta 1 agosto 1928).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 457.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de agosto próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel y de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes.

Turquía, tres enteros 95 milésimas; Bulgaria, cuatro enteros 276 milésimas; Yugoslavia, 10 enteros 668 milésimas, y Grecia, siete enteros 866 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1928.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 31 julio 1928).

Núm. 458.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de agosto próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 16 enteros 86 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1928.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 31 julio 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 1.187.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto adicional de obras referente a las Escuelas graduadas de Mequinenza (Zaragoza):

Resultando que por Real decreto de 17 de mayo de 1924 se aprobó el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Mequinenza un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una para niños y niñas, por su presupuesto de contrata, importante pesetas 454.738'30; pero deducidas las aportaciones hechas por el Ayuntamiento, valoradas en 75.205 pesetas, se redujo el coste para el Estado a 379.533'30:

Resultando que por Real orden de 26 de junio del mismo año se adjudicó la ejecución de las obras a don José Salvador Carasusán en la cantidad de 419.038'03 pesetas, líquido que resulta del presupuesto de 420.088'30, que sirvió de base para la subasta, una vez descontadas 1.050'22 pesetas que importa la baja del 0'25 por 100 hecha en su proposición:

Resultando que el Arquitecto escolar de la provincia de Zaragoza, don Regino Borobio, formuló proyecto adicional correspondiente a dichas obras, que se refiere a los muros de contención, los cuales, debido al relieve y naturaleza del terreno, habrán de tener mayor importancia de la que alcanzaban en el proyecto primitivo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente este proyecto adicional, cuyo presupuesto de contrata asciende a 16.926'87 pesetas, incluidos los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras, y deducido el 0,25 por 100 de baja obtenido en la subasta:

Resultando que el Ayuntamiento de Mequinenza ha acordado contribuir a estas obras complementarias con materiales y jornales, valorados en 7.000 pesetas, por lo cual el coste de ellas para el Estado se reduce a pesetas 9.926'87:

Considerando que son necesarias y están justificadas las obras comprendidas en el referido proyecto:

Considerando que se han cumplido todos los trámites prevenidos en las disposiciones vigentes, incluso lo establecido en los artículos 85 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, de 7 de marzo de 1919 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se aprueba el proyecto adicional referente a las Escuelas graduadas que se están construyendo en Mequinenza (Zaragoza), por su impuesto de contrata de 16.926'87 pesetas, incluidos los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras, y una vez deducido el 0'25 por 100 de baja obtenida en la subasta.

2.º Que su ejecución se realice por el mismo contratista D. José Salvador Carasusán y por la cantidad de 9.926'27 pesetas; debiendo el Ayuntamiento de dicha villa facilitar los materiales y jornales ofrecidos, cuando lo exija el estado de la construcción; y

3.º Que la expresada cantidad de 9.926'87 pesetas, que corresponde abonar al Estado, se satisfaga con cargo al capítulo 1.º, artículo úni-

co, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1928. — Callejo.
Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 1 agosto 1928.)

Núm. 1.195.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gallur (Zaragoza) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Francisco Fábregas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que el proyecto está debidamente formulado y los locales que en él se representan reúnen las condiciones que la Instrucción técnico-higiénica vigente determina para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueba el proyecto redactado por el arquitecto D. Francisco Fábregas para la construcción por el Ayuntamiento de Gallur (Zaragoza) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de agosto de 1927 ("Gaceta" del 1.º de septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1928. — Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 3 agosto 1928.)

Núm. 1.198.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que la Cámara Oficial Española de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos persigue con noble afán la formación en la República de Méjico de una Biblioteca y un Salón de lectura españoles, a semejanza de lo realizado por Francia en aquel país por gestión de la "Alianza Francesa":

Resultando que la mencionada Cámara Oficial no tiene medios hábiles para realizar el loable propósito que en su instancia propone:

Visto el Real decreto de 12 de junio de 1923, que reorganizaba las Cámaras Españolas en América:

Considerando que es deber ineludible de dichas entidades, según el inciso G) del artículo 3.º del citado Real decreto, "dedicar especial atención a la protección de la propiedad

intelectual, procurando velar por los derechos de los autores y de los editores y secundando la acción del Gobierno en punto al ejercicio de acciones legales y a la gestión de disposiciones legislativas o Convenios internacionales que a tal objeto se encaminan; difundiendo la producción editorial española en los países de habla castellana mediante la concesión de facilidades para efectuar expediciones de libros y revistas españolas; facilitando informes de carácter comercial en relación con estas actividades; coadyuvando a la organización de ferias y exposiciones especializadas del libro y de las Artes gráficas de España; formando colecciones o bibliotecas de catálogos de los editores o libreros españoles, y difundiendo la bibliografía general española hispanoamericana".

Considerando que es también obligación básica de las mismas Cámaras, según el inciso J) del precitado artículo del propio Real decreto, "propagar los productos españoles en las demarcaciones respectivas y señalar la orientación que, a su juicio, resulte más adecuada para la propaganda general", y claro está que también comprende el libro español: Considerando que al imponer tales obligaciones a dichas Cámaras se ha de facilitar a éstas los medios para cumplir las:

Considerando que si en todo tiempo fué de primordial interés para España la conservación de su prestigio y el auge de su influencia en las que fueron sus Colonias de América, ahora más que nunca ese interés acrece por la favorable disposición de todos los países de la América española a una aproximación espiritual a la Metrópoli, que acaso pudiera cristalizar un mañana más o menos lejano en la gran solidaridad hispanoamericana, que es el ideal que se persigue:

Considerando que si otros países que no tuvieron con las naciones del habla de Cervantes afectos ni intereses comunes cual los tuvo siempre España, procuran intensificar y afirmar su amistad con las Repúblicas hispanoamericanas, España, por razones múltiples de historia y raza, no debe ni puede hacer menos que esos países con semejante finalidad:

Considerando que no sólo Méjico, sino otras naciones, hoy independientes, que fueron descubiertas, fundadas, conquistadas y colonizadas por España, vuelven los ojos hacia ella que fué patria común y demandan se intensifique entre ellas y nosotros un trato de sincera cordialidad y que se afirme o formalice el intercambio literario o artístico entre la vieja España y aquellas jóvenes naciones como medida más eficaz para la ansiada aproximación espiritual de pueblos que sienten y hablan lo mismo; y que si el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes viene dedicando especial atención y solicitud a pretensiones análogas de otras Repúblicas americanas, no puede menos de acoger con singular complacencia cuanto a tal finalidad le llega de Méjico para quien España tuvo siempre, desde los tiempos más remotos, sentimientos de muy arraigado afecto que no ha podido extinguir el transcurso de los siglos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes invite a los editores españoles a que contribuyan, en la medida y forma que a cada cual le sea posible, a la formación y sostenimiento en Méjico de la Biblioteca y Salón de Lectura españoles que la Cámara Oficial Española de Comercio proyecta crear allí, bien sea remitiendo a este Ministerio ejemplares de libros de autores españoles, que oficialmente se harían llegar a Méjico, bien remitiéndolos a dicho país los mismos editores.

2.º Que ya que, en virtud de sendas peticiones de los pueblos de América española y Norteamérica, encaminadas a fomentar el interés literario entre España y aquellos países, este Ministerio ha interesado de la Presidencia del Consejo de Ministros que todos los establecimientos oficiales remitan a la Oficina de Cambio Internacional sus respectivas comunicaciones, se tenga en cuenta la petición de la Cámara Oficial Española de Comercio en Méjico para que por la a-

tedicha Oficina de Intercambio se le remita, en su día, un ejemplar de cada una de las publicaciones oficiales que fuere recibiendo; y

3.º Que asimismo se tenga en cuenta dicha petición para consignar, llegado el momento oportuno, en el próximo presupuesto el crédito suficiente que haga posible a España atender con decoro a la importante actuación de política hispanoamericana que ha iniciado la Cámara Española de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1928. — Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 3 agosto 1928).

Núm. 1.201.

Ilmo. Sr.: Reunidos en Madrid los Decanos de todas las Facultades de las Universidades del Reino, en virtud de la convocatoria publicada por la Real orden de 23 de junio próximo pasado, inserta en la "Gaceta" del 26, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Real decreto-ley de 19 de mayo del año actual, han elevado a ese Ministerio las propuestas de distribución en grupos de las disciplinas científicas correspondientes a los cursos A), preceptuados en el artículo 10, en relación con el 5.º del Real decreto citado, como asimismo los acuerdos relativos a prelación e incompatibilidades entre las asignaturas aludidas:

FACULTADES DE FILOSOFÍA Y LETRAS

(Secciones de Filosofía).

Primer año.

Psicología, primer curso; clase alterna.

Lógica y Teoría del conocimiento; primer curso; clase diaria.

Segundo año.

Lógica y Teoría del conocimiento, segundo curso; clase diaria.

Ética, clase diaria.

Tercer año.

Metafísica, clase diaria.

Estética, clase diaria.

Historia de la Filosofía, primer curso; clase alterna.

Cuarto año.

Historia de la Filosofía, segundo curso; clase alterna.

Psicología, segundo curso; clase alterna.

En el cuarto curso, las distintas Facultades propondrán, previo informe de su Claustro universitario, al Ministerio de Instrucción pública, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de Reforma universitaria, la una o dos asignaturas que como obligatorias estimen convenientes.

Prelación e incompatibilidades. — Respecto de estos puntos, los Decanos entienden que la prelación está suficientemente indicada con el orden en que están distribuidas las materias. Y en cuanto a incompatibilidades, los alumnos no podrán examinarse de las asignaturas de un año sin tener aprobadas todas las del anterior.

Los suspensos o no examinados en una o dos asignaturas podrán matricularse en ellas, y además las del año siguiente.

(Secciones de Letras).

Primer año.

Lengua y Literatura españolas, clase diaria.

Lengua latina; clase diaria.

Literatura general; clase alterna.

Historia del Arte; clase alterna.

Segundo año.

Lengua y Literatura latinas; clase diaria.

Lengua griega; clase diaria.

Bibliografía; clase alterna.

Tercer año.

Lengua y Literatura latinas; clase diaria.

Lengua y Literatura griegas; clase diaria.

Lengua árabe; clase diaria.

Cuarto año.

Lengua hebrea; clase diaria.

Lengua española (historia de la Lengua castellana); clase diaria.

Literaturas modernas; clase alterna.

En los cursos segundo y cuarto que no tienen completas las horas, las distintas Facultades propondrán, previo informe de su Claustro universitario, al Ministerio de Instrucción pública, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de Reforma universitaria, la una o dos asignaturas que como obligatorias estimen convenientes.

Prelación e incompatibilidades. — Respecto de estos puntos, los Decanos entienden que la prelación está suficientemente indicada por el orden que están distribuidas las materias, y en cuanto a incompatibilidades, los alumnos no podrán examinarse de las asignaturas de un año, sin tener aprobadas todas las del anterior.

Los suspensos o no examinados en una o dos asignaturas, podrán matricularse además en las del año siguiente.

(Secciones de Historia).

Primer año.

Geografía, primer curso; clase alterna.

Paleografía y Diplomática; primer curso; clase alterna.

Prehistoria e Historia antigua Universal y de España; clase diaria.

Segundo año.

Arqueología; clase alterna.

Paleografía y Diplomática, segundo curso; clase alterna.

Historia Universal (Edad Media); clase alterna.

Historia de España (Edad Media); clase alterna.

Tercer año.

Numismática y Epigrafía; clase alterna.

Historia moderna Universal y de España; clase diaria.

Cuarto año.

Historia universal contemporánea y de España; clase alterna.

Geografía, segundo curso; clase alterna.

En los cursos primero y tercero, de doce y nueve horas semanales, respectivamente, las distintas Facultades propondrán, previo informe de su Claustro Universitario al Ministerio de Instrucción pública, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto-ley de Reforma universitaria, la una o dos asignaturas que como obligatorias estimen convenientes.

Prelación e incompatibilidades. — Respecto de estos puntos, los Decanos entienden que la prelación está suficientemente indicada con el orden en que están distribuidas las materias en años. Y en cuanto a incompatibilidades, los alumnos no podrán examinarse del segundo año sin haber aprobado todas las asignaturas del primero, y así, sucesivamente, hasta terminar.

En cuanto a los suspensos o no examinados en una o dos asignaturas, podrán matricularse además en las del siguiente año.

FACULTADES DE DERECHO

Primer año.

Derecho romano; clase diaria.

Derecho natural (Conceptos fundamentales); clase alterna.

Historia del Derecho; clase diaria.

Segundo año.

Derecho político; clase diaria.
Derecho civil (Curso de conjunto); clase alterna.
Derecho canónico; clase diaria.
Economía; clase alterna.

Tercer año.

Derecho administrativo; clase diaria.
Derecho penal; clase diaria.
Derecho civil, primer curso (Parte general, derechos reales y obligaciones); clase diaria.

Cuarto año.

Derecho civil, segundo curso (Derecho de familia y sucesión); clase diaria.
Derecho internacional público; clase alterna.
Hacienda; clase alterna.

Quinto año.

Derecho internacional privado; clase alterna.
Filosofía del Derecho; clase alterna.
Derecho procesal; clase diaria.
Derecho mercantil; clase diaria.

Prelación e incompatibilidades. — Se acordó por unanimidad proponer la incompatibilidad entre las asignaturas de un año y las del siguiente de modo que los alumnos no podrán examinarse de las asignaturas de uno sin haber aprobado todas las del preferente. Si alguno hubiere quedado suspendido o no examinado en una o dos asignaturas, podrá matricularse de ellas incorporándolas a las del año posterior. Igualmente se acordó por unanimidad que se redacten los programas de Lógica de acuerdo con las Facultades de Derecho.

FACULTADES DE MEDICINA

Primer año.

Complementos de Física; dos lecciones semanales.
Complementos de Biología; dos lecciones semanales.
Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (primer curso); seis lecciones semanales, con sus prácticas.
Histología y técnica micrográfica; tres lecciones semanales.

Segundo año.

Complementos de Química; dos lecciones semanales.
Fisiología general, comprendiendo la Química fisiológica; tres lecciones semanales.
Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (segundo curso); seis lecciones semanales, con sus prácticas.

Tercer año.

Anatomía Patológica; tres lecciones semanales.
Microbiología Médica; tres lecciones semanales.
Fisiología especial y descriptiva; seis lecciones semanales.
Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica; tres lecciones semanales.
Higiene; tres lecciones semanales.

Cuarto año.

Patología general; seis lecciones semanales.
Terapéutica Quirúrgica, primer curso. — Parte general; tres lecciones semanales.
Oftalmología con su clínica; dos lecciones semanales.

Quinto año.

Patología médica, primer curso; cinco lecciones semanales.
Patología quirúrgica, primer curso; cinco lecciones semanales.
Obstetricia y Ginecología, segundo curso; cuatro lecciones semanales.
Dermatología y Sifiliografía; dos lecciones semanales.
Otorinolaringología; dos lecciones semanales.

Sexto año.

Patología médica, segundo curso; cinco lecciones semanales.
Patología quirúrgica, segundo curso; cinco lecciones semanales.
Pediatria; cinco lecciones semanales.
Terapéutica quirúrgica, segundo curso (parte especial); tres lecciones semanales.

Séptimo año.

Patología médica, tercer curso; cinco lecciones semanales.
Patología quirúrgica, tercer curso; cinco lecciones semanales.

Medicina legal; cinco lecciones semanales.
Terapéutica química; tres lecciones semanales.
En el cuarto curso queda una hora libre a disposición de otra enseñanza obligatoria que determine cada Facultad.

Prelación e incompatibilidades. — 1.^a Para las asignaturas que abarquen más de un curso, el examen de uno de ellos requerirá la aprobación del inmediato anterior.

2.^a No se podrá pasar al estudio de la Fisiología general sin tener aprobados los complementos de Física y Biología, ni al examen de dicha disciplina sin haber aprobado los complementos de Química.

3.^a El examen de la Fisiología especial requiere la previa aprobación de la general.

4.^a El examen de anatomía patológica requiere la previa aprobación de la Histología.

5.^a Para los exámenes de las asignaturas del cuarto curso es necesario tener aprobadas todas las de los tres primeros.

6.^a La aprobación de la patología general precederá a los exámenes de todas las asignaturas de Patología especial, así médica como quirúrgica.

7.^a La aprobación de la Terapéutica quirúrgica general precederá al examen de los cursos de Patología, quirúrgica.

8.^a Teniendo en cuenta el carácter monográfico independiente de las especialidades de Oftalmología, Otorinolaringología y Dermatología y Sifiliografía, podrán trocarse en el orden establecido en el cuadro, según el criterio de las diversas Facultades.

9.^a Para obtener en todo caso la totalidad de los conocimientos en las asignaturas de Patología médica y de Patología quirúrgica, a despecho de los traslados de matrícula, los Decanos que suscriben creen conveniente lo siguiente:

Que la Superioridad indique a todos los Catedráticos de dichas asignaturas que unifiquen en los tres cursos de que constan las materias abarcadas. Y, entretanto, que en los expedientes académicos de los alumnos consten las materias o los capítulos aprobados, además del simple número ordinal de los cursos, a fin de que en cada clase de traslado sean siempre exigidos los conocimientos no aprobados anteriormente.

FACULTADES DE FARMACIA

Primer año.

Complementos de Física; clase alterna.
Complementos de Química; clase alterna.
Mineralogía y Zoología, aplicadas a la Farmacia; clase diaria.

Segundo año.

Botánica farmacéutica, primer curso; clase alterna.
Complementos de Matemáticas; clase alterna.
Aplicaciones de Física y de la Químico-física; clase alterna.
Química inorgánica descriptiva aplicada a la Farmacia; clase diaria.

Tercer año.

Química orgánica descriptiva, clínica y aciclica aplicada a la Farmacia (primer curso); clase alterna.
Botánica farmacéutica, segundo curso; clase alterna.

Cuarto año.

Química orgánica descriptiva, cíclica y acíclica aplicada a la Farmacia, segundo curso; clase alterna.
Materia farmacéutica vegetal; clase diaria.
Farmacología experimental; clase alterna.
Higiene; clase alterna.

Quinto año.

Farmacia galénica; clase diaria.
Análisis químico y en particular de alimentos, medicamentos y venenos; clase alterna.
Las asignaturas que serán establecidas por las Facultades como obligatorias se estudiarán en los cursos tercero y quinto.

Prelación e incompatibilidades. — Química inorgánica; incompatible con las tres asignaturas de complementos y prelación con la Mineralogía.

Química orgánica; incompatible con la inorgánica y con aplicaciones de la Física y Químico-física.

Materia farmacéutica vegetal; incompatible con la Botánica farmacéutica y con el primer curso de orgánica.

Farmacología experimental tiene de prelación la orgánica.

Farmacia galénica; incompatible con los dos cursos de orgánica, con la vegetal y con la Farmacología.

Análisis químico; incompatible con los dos cursos de orgánica.

El alumno suspenso o no presentado a examen en una o dos asignaturas de un grupo, podrá matricularse en ellas y en las del siguiente año que no sean incompatibles. En modo alguno podrán cursar asignaturas que no sean de dos años consecutivos del plan formado.

FACULTAD DE CIENCIAS
(Secciones de Exactas).

Primer año.

Análisis matemático, primer curso, seis horas semanales.
Geografía y Trigonometría; seis horas semanales.

Segundo año.

Análisis matemático, segundo año; seis horas semanales.
Geometría, segundo curso (analítica); seis horas semanales.
Astronomía general (Cosmografía); cuatro horas semanales.

Tercer año.

Análisis matemático, tercer curso (Teoría de las funciones); cuatro horas semanales.
Geometría, tercer curso (Proyectiva y descriptiva); cinco horas semanales.
Mecánica racional, con nociones de Mecánica celeste; seis horas semanales.

Cuarto año.

Análisis matemático, cuarto curso (Ecuaciones diferenciales) tres horas semanales.
Astronomía esférica y Geodesia; seis horas semanales.
Geometría, cuarto curso (Líneas y superficies); tres horas semanales.
Física matemática; tres horas semanales.

Prelación e incompatibilidades. — El Análisis matemático, primer curso, precederá al segundo curso y a la Geometría analítica; la Geometría y Trigonometría precederá a la Astronomía general o Cosmografía, y el segundo curso completo, al tercero y cuarto.

(SECCIONES DE FÍSICA)

Primer año.

Análisis matemático, primer curso; seis horas semanales.
Geometría y Trigonometría; seis horas semanales.
Química (curso de ampliación); tres horas semanales.

Segundo año.

Análisis matemático, segundo curso; seis horas semanales.

Geometría, segundo curso (analítica); seis horas semanales.

Tercer año.

Mecánica racional, con nociones de Mecánica celeste; seis horas semanales.

Física teórica y experimental, primer curso (Termodinámica y Electricidad); cuatro orales y dos prácticos.

Cuarto año.

Física teórica y experimental, segundo curso (Óptica y Radiaciones); cuatro orales y dos prácticos.

Física matemática; tres horas semanales.

Geofísica y Astrofísica; tres horas semanales.

Prelación e incompatibilidades. — Las mismas que en las Secciones de Exactas y Físicoquímicas.

Secciones de Fisicomatemáticas.

Primer año.

Análisis matemático, primer curso; seis horas semanales.
Geometría y Trigonometría, seis horas semanales.

Segundo año.

Análisis matemático, segundo curso; seis horas semanales.
Geometría, segundo curso (Analítica); seis horas semanales.

Astronomía general (Cosmografía); cuatro horas semanales.

Tercer año.

Mecánica racional con nociones de Mecánica celeste; seis horas semanales.

Análisis matemático, tercer curso (Ecuaciones diferenciales); tres horas semanales.

Física teórica y experimental, primer curso; cuatro orales y dos prácticos.

Cuarto año.

Astronomía esférica y Geodesia; seis horas semanales.

Física matemática; tres horas semanales.

Física teórica y experimental; segundo curso; cuatro orales y dos prácticos.

Prelación e incompatibilidades. — Son las señaladas para las Secciones de Físicas y Exactas.

(Secciones de Físico-químicas).

Primer año.

Matemáticas, primer curso (Análisis Algebraico); cuatro orales y dos prácticos.

Química inorgánica; tres orales y dos prácticos.

Segundo año.

Matemáticas, segundo curso a (Análisis infinitesimal); cuatro orales y dos prácticos.

Matemáticas, segundo curso b (Geometría analítica); tres orales y dos prácticos.

Tercer año.

Mecánica; tres orales y dos prácticos.

Física teórica y experimental, primer curso (Termodinámica y Electricidad); cuatro orales y dos prácticos.

Química orgánica; tres orales y dos prácticos.

Cuarto año.

Física teórica y experimental, segundo curso (Óptica y radiaciones); cuatro orales y dos prácticos.

Prelación e incompatibilidades. — El primer curso de Matemáticas precede a las dos asignaturas del segundo y los tres cursos de Matemáticas al de Mecánica. Otro tanto ocurre con los que apliquen los dos cursos de la Sección de Químicas, que habrán de aprobar el curso superior de Matemáticas antes de la Mecánica. El primer curso de Física teórica precede al segundo. La Química inorgánica y orgánica precederá al curso de Química teórica o Física.

(Secciones de Químicas).

Primer año.

Matemáticas (especiales para Químicos, primer curso); cuatro orales y dos prácticas.

Química inorgánica, primer curso; tres orales y dos prácticas.

Segundo año.

Matemáticas (especiales para Químicos), segundo curso; tres orales y dos prácticas.

Física general; tres orales y dos prácticas.

Análisis químico, primer curso; una oral y dos prácticas.

Química orgánica, primer curso; tres orales y dos prácticas.

Tercer año.

Química inorgánica, segundo curso; dos orales y dos prácticas.

Química orgánica, segundo curso; dos orales y dos prácticas.

Análisis químico, segundo curso; una oral y tres prácticas.

Cuarto año.

Química teórica o Física; tres orales y dos prácticas.

Química técnica; tres orales y dos prácticas.

Química biológica; dos orales y una práctica.

Prelación e incompatibilidades. — El primer curso de cada asignatura precederá al segundo. El primero de Matemáticas precederá al de Física general. Los dos primeros años completos preceden al tercero y éste es incompatible con el cuarto.

(Secciones de Naturales).

Primer año.

Matemáticas especiales. cuatro clases orales y dos prácticas a la semana.

Histología, dos orales y dos prácticas.

Biología, dos orales y dos prácticas.

Segundo año.

Ciencias geológicas, primer curso (Geografía), diaria.

Zoología especial, primer curso (Invertebrados no artrópodos), dos orales y dos prácticas.

Tercer año.

Ciencias geológicas, segundo curso (Mineralogía), dos orales y dos prácticas.

Zoología especial, segundo curso (Entomología); dos orales y dos prácticas.

Zoología especial, tercer curso (Vertebrados); dos orales

Fisiología vegetal, comprendiendo también la organografía; dos orales y dos prácticas.

Cuarto año.

Antropología; tres orales y una práctica.

Ciencias geológicas, tercero (Geología, comprendiendo la Paleontología); tres orales y una práctica.

Anatomía comparada y embriología; dos orales y una práctica.

Botánica descriptiva (Fitografía); dos orales y dos prácticas.

Prelación e incompatibilidades. — Los dos primeros cursos son incompatibles con el tercero y cuarto.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y conformándose con las propuestas de los Decanos de las Facultades Universitarias del Reino en cuanto se acomodan al cumplimiento del Real decreto de 19 de mayo del año actual, se ha servido resolver se aprueben los preinsertos planes de estudios, sin perjuicio de que las Facultades que han propuesto otras asignaturas complementarias como adición al cuadro de disciplinas fundamentales de cada Facultad o Sección establecido en el artículo 5.º del Real decreto citado, reproduzcan su propuesta en momento

oportuno y con sujeción a las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto; debiendo estarse, asimismo, en cuanto a la organización de las enseñanzas de Lenguas e Idiomas modernos, a lo que se determina en el artículo 9.º del mismo Real decreto, en relación con el de 18 de febrero de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1928. — Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 3 agosto 1928).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

La Legación de Suiza comunica a este Ministerio que la Legación de S. M. Británica en Berna ha modificado la adhesión de los Estados de Johore y de Trengganu sometidos al Protectorado Británico, al Convenio Postal Universal firmado en Estocolmo el 28 de agosto de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de agosto de 1928.—El Secretario general interino, R. Spottorno.

("Gaceta" 3 agosto 1928).

MINISTERIO DE FOMENTO

PERSONAL

Resultando que por Reales órdenes de este Ministerio de 23 y 24 de junio de 1927 se convocó a oposiciones para cubrir cuarenta plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes:

Resultando que efectuadas éstas, el Tribunal actuante remitió a la Dirección general de Agricultura y Montes, para su aprobación y declaración con derecho a ingreso en el referido Cuerpo, lista de los cuarenta opositores que obtuvieron la mayor calificación en las mismas:

Resultando que el 6 de julio corriente los opositores don Alfonso de la Fuente y Blanco y D. José Delgado Molina han presentado instancia manifestando que han demostrado suficiencia en todos los ejercicios de la oposición, y pidiendo se amplíe el número de plazas convocadas y se les declare con derecho a ingreso en el Cuerpo:

Resultando que remitida la expresada instancia para informe del Tribunal de oposiciones, éste, con fecha 16 de los corrientes, manifiesta ser cierto que los solicitantes han demostrado suficiencia en todos los ejercicios de la oposición, y que si el criterio de la Superioridad es el de ampliación de plazas, puede y debe declararse a los opositores solicitantes con derecho a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes, así como a D. Félix Vélaz García, que en la calificación está colocado entre ambos peticionarios:

Considerando que si bien las Reales órdenes de convocatoria para estas oposiciones limitaron a cuarenta el número de plazas convocadas, no había precepto legal que obligase a esta limitación:

Considerando que las razones que obligaron a la convocatoria fueron la escasez de aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo, la agregación de Ayudantes de Montes a las Confederaciones sindicales Hidrográficas y el desarrollo del plan general de repoblación forestal, las que han sido aumentadas con la designación para la Zona de Marruecos de algún Ayudante y las agregaciones de éstos al

Instituto Nacional de Experiencias Agrícolas y Forestales: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar con tres plazas más el número de las expresadas en la convocatoria y ha declarado con derecho a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes a D. Alfonso de la Fuente y Blanco, D. Félix Vélez García y D. José Delgado Molina, por su indicado orden de calificación, los que figurarán en el escalafón de Aspirantes a continuación de don José Fariña Cobián, número 40 de los anteriormente admitidos.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1928. — El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

(“Gaceta” 3 agosto 1928).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de agosto próximo podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco, calle de Alcalá, 16, primero, el importe del cupón trimestral número 29 de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos procedentes.

Madrid, 19 de julio de 1928.—El Director, José Cebada.

(“Gaceta” 31 julio 1928).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contaduría.

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Julio de 1928, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

- 4 por 100 Interior, 75,455.
- 4 por 100 Exterior, 90,126.
- 4 por 100 Amortizable, emisión de 1908, 87,421.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1920, 96,228.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1917, 95,150.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 95,444.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1926, 103,600.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, sin impuesto, 103,881.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, con impuesto, 93,884.
- 3 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 76,066.
- 4 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 94,006.
- 4,50 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 99,775.
- Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100, 103,139.
- Deuda ferroviaria del Estado al 4,50 por 100, 99,812.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 93,953.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 101,728.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 113,210.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 102,307.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 5'50 por 100, 99,571.

Madrid, 2 de agosto de 1928. — El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 3 agosto 1928).

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Pina de Ebro;

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año de 1925-26, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Agustín Gargallo Andrés: una parte de más sita en la partida de Alcalá, de este término; que linda por N. y S. con Interesado, por E. y O. con Waldesco Aguilar.

Mariano Marcón: una casa y corral, sita en la partida de Barrio Pilar, 11, de este término, que linda por N. con Barrio del Pilar, por S. con Pedro Julián y por E. con Melchor Polao.

Martín Buisán: un más, sito en la partida de Farled, de este término, que linda por N. S. E. y O. con monte común.

Miguela Buil: un más, sito en la partida de Farled, de este término, que linda por N. S. E. y O. con monte común.

Laureano Serrate: un más, sito en la partida de Farled, de este término, que linda por N. S. E. y O. con monte común.

Gaspar Aibar: un más, sito en la partida de Farled, de este término, que linda por N. S. E. y O. con monte común.

Gregorio López Jarauta: una mitad de casa, sita en la partida de Hortal, 7, de este término, que linda por N. con Bernardo López, por S. con Juan Blasco y por E. con Callizo.

Agustín Gargallo Andrés: una mitad de casa, sita en la partida Mayor, 11, de este término, que linda por N. con Miguel Jarauta, por S. con Andrés Gállego y por E. con Soto.

Martín Buirán: una mitad de más, sita en la partida de Sarvillas, de este término, que linda por N. S. E. y O. con monte.

Compañía del ferrocarril: un edificio, sito en Talavera, de este término, que linda por N. con Soto, con S. E. y O. con terreno de la compañía.

Compañía del ferrocarril: un edificio, sito en la partida de Talavera derecha, de este término, que linda por N. con Soto, S. E. y O. con terreno de la compañía.

Compañía del ferrocarril: un edificio, sito en la partida de Talavera derecha, de este término, que linda por N. con Soto, por S. E. y O. con terreno de la compañía.

Juan Lite: un edificio, en la partida de Mejana de Sita, de este término, que linda por N. S. E. y O. con interesado.

Sociedad del Gállego: una caseta, sita en Talavera derecha, de este término, que linda por N. con Soto, por S. con camino, por E. y O. con camino.

Compañía del ferrocarril: una casa-habitación, sita en la partida de Vía ferrea, de este término, que linda por N. y S. con Soto, E. y O. con vía férrea.

Compañía del ferrocarril: una casa, sita en la partida de Soto de Talavera derecha, de este término, que linda por N. S. E. y O. con Soto.

Valero Urefa: un más, sito en la partida de Valderromero, de este término, que linda por N. S. E. y O. con el mismo.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Pina de Ebro, a 19 de julio de 1928.—El Recaudador, Mariano Tremps.

Edicto para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial»

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones en el pueblo de Moros;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución perteneciente a varios años, se ha dictado, con esta fecha, la siguiente

«*Providencia*: No habiendo satisfecho sus descubiertos el deudor que a continuación se detalla, ni podido realizarse los mismos con el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia y del señor Juez municipal con su Secretario, el día 11 de agosto de 1928, a las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del impuesto de su capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

A D. Enriquè Rubio Calleja: un campo regadio, en la partida del Puente Alto, cuya cubida es de $\frac{3}{4}$ de hanegada, equivalentes a 6 áreas y 33 centiáreas; que confronta por el norte río, sur acequia, este Vicente Guillén y oeste Victoriano Mallén: capitalizado en quinientas pesetas.

Y como quiera que el deudor a que me refero no reside ni tiene persona que legalmente le represente, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, o la persona que ha de representarlo se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Moros, a 26 de julio de 1928.—El Recaudador, Santos Tarragona.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Aviso.

Núm. 3.308.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Zuera a Murillo de Gállego, kilómetro 15 al 24, el contratista D. Juan Pablo Sanz, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 20 de febrero de 1925, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 9 de agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, P. A., Montalvo.

Núm. 3.309.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Zaragoza a Francia, kilómetros 4 al 9, el contratista D.ª Dolores Soler, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 1.º de febrero de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 9 de agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, P. A., Montalvo.

Núm. 3.310.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Zaragoza a Francia, kilómetros 17 al 20, el contratista D. Manuel Muro, a quien se adjudicó la contrata por orden 30 de junio de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 9 de agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, P. A., Montalvo.

SECCIÓN SEXTA

Alagón.

N.º 3.319.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha quedado modificado el art. 85 de las Ordenanzas municipales, en la forma siguiente:

Artículo 85. Se prohíbe el paso y circulación de carros de tránsito, cargados con cualquiera clase de productos o materiales, por las calles del interior de la población, cualquiera que sea su peso y número de caballerías que los conduzcan, haciéndolo por las afueras de la población, o sea desde la Portalada, los que vengán de la parte del camino de Cabañas, a subir a la Jarea hasta encontrar la carretera de Logroño a Zaragoza, siguiendo la ruta que marcarán los indicadores, continuando directamente a su punto de destino, bien sea a la Azucarera, estación del ferrocarril o ruta de Zaragoza, observándose el mismo recorrido para los que vengán en sentido inverso.

Por el interior de la población los carros que no sean de tránsito no podrán llevar un peso máximo en bruto de 2.500 kilogramos, y 4.000 las galeras, y habrán de ser tirados únicamente por dos y tres caballerías respectivamente.

Igual límite de peso se observará para los carros de tránsito que, procedentes de la estación del ferrocarril, tuvieran necesidad de utilizar la calle de Barrio Nuevo.

Lo que se publica, mediante el presente, para conocimiento general.

Alagón, a 10 de agosto de 1923.—El Alcalde, M. Gracia Julve.

Bubierca.

Plantilla del personal de dicha Corporación, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, formada en cumplimiento y a los efectos de los arts. 5.º y 6.º del Reglamento orgánico provisional de 14 del pasado mayo (B. O. núm. 130), a saber:

Personal administrativo:

Secretario-Interventor, D. Victoriano Duro Hernández.

Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, D. Carlos Melendo Mendoza.

Personal técnico:

Farmacéutico titular, D. Enrique Martínez Hernando.

Veterinario titular e Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, D. José M.ª Alvira Mercadal.

Agrupado este pueblo para Farmacia y Veterinaria al de Alhama de Aragón, donde tienen su residencia los titulares, con Contamina y Gadojos.

Personal subalterno.

Alguacil municipal, D. Aquilino Latorre Horra.

Guarda municipal, D. Manuel García Marqués.

En Bubierca, a 4 de agosto de 1923.—El Alcalde, Miguel Bosque.—El Secretario, Victoriano Duro.

Castejón de Alarba.

N.º 3.323.

Hasta que sea provista en propiedad, se anuncia vacante, para su provisión interinamente, la plaza de Alguacil-Guarda de este Ayuntamiento, con la dotación anual de setecientas treinta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Plazo para solicitar, ocho días; advirtiéndose que las condiciones se encuentran de manifiesto en secretaría.

Castejón de Alarba, 30 de julio de 1923.—El Alcalde, Norberto Aranda.

Encinacorba.

N.º 3.324

Para su provisión mediante concurso, se anuncia vacante la titular de Medicina y Cirugía de la beneficencia de esta villa, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, con la dotación anual de 1.250 pesetas y 125 por inspección sanitaria, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar libremente sus servicios con las familias pudientes de la localidad.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Encinacorba, 8 de agosto de 1923.—El Alcalde, José Gracia G.

Riela.

N.º 3.317.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 25 de julio último, al tratar de los aprovechamientos que han de realizarse en los montes de este municipio durante el próximo año forestal, acordó arrendar, mediante subasta, por espacio de cinco años, los pastos del monte titulado «Sarda, Campillos y Cabezos», por el tipo anual de 2.960 pesetas, con disfrute por todo el año y permitiendo el aprovechamiento vecinal de 200 reses mayores a la vez y conjuntamente con el anterior aprovechamiento se subastarán los pastos del monte «Soto o Prado Jalón», por el tipo anual de 300 pesetas, con disfrute solamente para el lanar en los meses de julio, agosto y septiembre.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios, señalando para la presentación de reclamaciones el plazo de cinco días, transcurridos los cuales no será admitida ninguna.

Riela, a 10 de agosto de 1923.—El Alcalde, P. Aznar.

San Martín de Moncayo.

A los efectos de lo ordenado en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo último, y para su constancia en el Gobierno civil de esta provincia del digno mando de V. E. y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, tengo el honor de participar que la plantilla de

los empleados de este Municipio, se halla formada únicamente por el Secretario-Interventor de esta Corporación D. Román García Gómez. San Martín de Moncayo, 29 de julio de 1928.—El Alcalde, Mariano Bruna.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.399.

Zaragoza.—San Pablo

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, ejerciente de primera instancia por licencia del propietario;

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra del comerciante don Mauricio Cajal Trulls, se ha dictado el siguiente

«Auto: Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, a once de agosto de mil novecientos veintiocho.—Por evacuada la comunicación conferida al señor Delegado del Ministerio Fiscal; y,

Resultando que el Procurador D. José Jiménez Gil, en nombre de D. Mauricio Cajal Trulls, mediante su escrito de siete de julio último compareció en la quiebra voluntaria de este último y en la pieza de calificación de la misma, solicitando la rehabilitación de su mandante, fundando su pretensión en que el quebrado había cumplido íntegramente el convenio que celebró con sus acreedores en Junta celebrada al efecto:

Resultando que con referido escrito se presentaron los justificantes de pago que acreditaban el verificado a los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, acordándose, en su consecuencia, la ratificación ante el proveyente de las personas que les suscribían, cuyas diligencias han sido evacuadas, según resulta de los autos, por lo que se comunicó lo actuado al Juez Comisario, que ha emitido informe en el sentido de que procede acceder a la rehabilitación solicitada, y pasado a informe también al Ministerio Fiscal lo ha evacuado en idéntico sentido;

Considerando que las instancias de los quebrados, para su rehabilitación, deberán instruirse concluso el juicio de calificación de la quiebra, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, y ésta corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra, conforme a lo dispuesto en el artículo mil trescientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el mil ciento sesenta y ocho del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve, vigente en la materia;

Considerando que, conforme a lo previsto en el artículo mil ciento setenta y dos del Código de Comercio citado, el quebrado D. Mauricio

Cajal Trulls ha cumplido íntegramente el convenio que celebró con sus acreedores, y que el Juez Comisario de la quiebra y el Ministerio Fiscal están acordes y unánimes en que se otorgue la rehabilitación del quebrado, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil trescientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos los artículos citados y los mil ciento sesenta y nueve, mil ciento setenta, mil ciento setenta y uno, mil ciento setenta y tres del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve y los novecientos veinte y novecientos veintinueve del Código de Comercio vigente.—El señor D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de la misma, ejerciente de primera instancia por licencia del propietario, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía acordar y acordaba la rehabilitación del quebrado D. Mauricio Cajal Trulls, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración, mandando se publique esta resolución por edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.—Así lo mandó y firma el expresado Sr. Juez de que doy fé.—José M.^a Sánchez Ventura.—Ante mí, P. H., Antonio Pérez.—Rubricados».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide la presente en Zaragoza, a once de agosto de mil novecientos veintiocho.—J. M. Sánchez Ventura.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José M.^a Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, en funciones de instrucción por licencia del propietario;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al procesado Pablo Castellot Arilla, por la causa núm. 143 de 1926, sobre lesiones, he acordado proceder a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de lo siguiente:

Una bicicleta, marca «Diaman», en buen estado de conservación y funcionamiento; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, establecido en Democracia, 62 duplicado, principal, se ha señalado el día veintisiete del actual, a las once horas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza, a diez de agosto de mil novecientos veintiocho.—J. M. Sánchez Ventura.—Prudencio Fernández.